

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 769

Tras celebrarse la audiencia de Trámite y Juzgamiento, se dispuso hacer un receso para que esta diligencia se realizará en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – proferir sentencia-, la del **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 112 del 14/07/2021 se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 768

Previamente se fijó como fecha y hora para la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del día 02 de junio de 2021, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por solicitud de la parte Demandante. Siendo así, se procede a programar una nueva data para los efectos mencionados.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **112** del **14/07/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177

Para empezar, en audiencia celebrada el 14 de mayo de 2021 se dispuso integrar al contradictorio a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A., entidad que contestó la demanda el 31 de mayo de 2021 según anexo 24 del ED.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada el libelo de su parte, y se le reconocerá personería jurídica a su apoderado conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP.

Así las cosas, se dispondrá fijar fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, la que se realizará a través de las plataformas tecnológicas **Microsoft Teams o Lifesize**, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace.

Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la Integrada **PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con C.C.73.191.919 y T.P.233.384, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web **112** del **13/07/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1176

La señora YARLEY MARÍA CALDERÓN FLOR por intermedio de Apoderado solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de LISTOS S.A.S., con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 307 del 18 de noviembre de 2013 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 1537 del 07 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario 2009-00575, por las costas del proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares en contra de LISTOS S.A.S y PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es pertinente manifestar que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, por tal razón, se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia.

Por otra parte, es necesario indicar que el Apoderado Ejecutante solicita la práctica de medidas cautelares en contra de LISTOS S.A.S y PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA, sin embargo, de las obligaciones emanadas de las sentencias que prestan mérito ejecutivo y con las cuales se fundamenta este proceso de ejecución se extrae que la compañía PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA fue absuelta, por consiguiente, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y como consecuencia el Despacho se abstendrá de practicar medidas cautelares en contra de esta sociedad.

Aunado a lo anterior, la medida de embargo solicitada se negará teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPTSS, por tal razón se le requerirá al apoderado de la Ejecutante para que preste en debida forma la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento. También se destaca necesario que la parte Ejecutante aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad LISTOS S.A.S., para efecto de proceder con las medidas cautelares solicitadas. En el mismo sentido, en aras de la organización del proceso esta solicitud de medida cautelar se resolverá una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará POR ESTADO a la Ejecutada, como quiera que el escrito de ejecución fue presentado dentro de los treinta (30) días siguientes de haberse proferido el auto de ejecutoria.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de YARLEY MARÍA CALDERÓN FLOR identificada con C.C.1.130.6483815 y en contra de la LISTOS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero a las que se condenó:

- a)** ORDENAR a la LISTOS S.A.S., pagar la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$3.272.055,83) por concepto de salarios causados entre el 27 de septiembre de 2008 y el 16 de abril de 2009.
- b)** Por la indexación de la suma descrita en el literal anterior al momento del pago efectivo de la obligación.
- c)** ORDENAR a LISTOS S.A.S., pagar la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000,00), por concepto de COSTAS de primera instancia fijadas en el proceso ordinario.
- d)** ORDENAR a LISTOS S.A.S., pagar la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000,00), por concepto de COSTAS de segunda instancia fijadas en el proceso ordinario.
- e)** Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a la Ejecutada LISTOS S.A.S., del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR al Ejecutante prestar el juramento de rigor respecto de los bienes objeto de la medida de embargo solicitada conforme lo establece el Art. 101 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR al Apoderado Ejecutante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de LISTOS S.A.S.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14/07/2021**

En Estado No. **112** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.1178.

La señora MARIA YANELA GONZALEZ PARRA por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 249 del 06 de agosto de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 071 del 09 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario 2018-00081.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la nulidad del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PROTECCIÓN S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado de la afiliada demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es únicamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, por lo tanto, no se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARIA YANELA GONZALEZ PARRA, en la forma prevista en la sentencia.

Así las cosas, no habiendo medidas previas por estudiar y, de conformidad en lo reglado en el artículo 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará POR ESTADO a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARIA YANELA GONZALEZ PARRA identificado con C.C. 31.865.426 y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condeno:

a) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia 249 del 06 de agosto de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 071 del 09 de julio de 2020, en la forma y términos indicados.

b) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARIA YANELA GONZALEZ PARRA identificado con C.C. 31.865.426 conforme a lo dispuesto en la la sentencia 249 del 06 de agosto de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 071 del 09 de julio de 2020, en la forma y términos indicados -Librar el correspondiente oficio-.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14/07/2021**

En Estado No. **112** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**